



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 869 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 25 SEP 2019

VISTO;

El Exp. N° 1852863/1428987; Informe Técnico N° 124-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC; Decreto N° 8064-2019-GRA/ORADM-ORH; escrito de fecha 08 de agosto de 2019, con registro N° 1756829/1428987, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 647-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 02 de agosto de 2019, en doscientos veinticuatro (224) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolverlo”;*

Que, el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su parte in fine señala: *“La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”;*

Que, su no interposición no impide la presentación del recurso de reconsideración. C.c. Art. 29-1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;



Que, el artículo 93, del reglamento de la Ley.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. En base a esta normativa es de competencia pronunciarse en el presente análisis del presente caso;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 647-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 02 de agosto del 2019, se impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, a la impugnante, en su condición de Responsable del Área de Ayuda Humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, en el presente caso, se observa los argumentos del recurso de reconsideración y las pruebas ofrecidas por el impugnante Sr. MOISES TORRES GAMBOA, quien sostiene lo siguiente:

"(...).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

1. (...) Que en mi condición de responsable del área de Ayuda Humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, al haber efectuado la Verificación y recepción de los bienes, sin la conformidad del responsable de Almacén Central y haber efectuado la verificación y recepción de los bienes, sin la conformidad del Responsable de Almacén Central y haber otorgado la conformidad de la entrega del bien; y haber otorgado la conformidad de la adquisición de 7,400 unidades de frazadas de algodón y poliéster de 11/2 plazas y 2,250 frazadas de polar, con orden de compra N° 180, con la cual di la conformidad de la entrega del bien; en el Acta de recepción y conformidad no se encuentra la firma del Sr. Rubén Quispe Quispe – Responsable del Almacén Central del Gobierno Regional de Ayacucho, quien mediante Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, de fecha 22 de junio de 2017, se pronuncia sobre las observaciones efectuadas en el proceso de verificación en control de la calidad de frazadas adquiridas a través del convenio marco, de la Orden de Compra N° 180 de la Empresa Provedora "Distribuidora y comercializadora Planet del Norte SAC"(...)
2. (...) Que el Órgano sancionador al imponerme la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, (...) no ha evaluado el contenido de las especificaciones técnicas para la contratación de bienes, contenida en el TDR presentado por el área



usuaria, donde se especifica la adquisición de 2,250 unidades de frazadas polar de poliéster en colores variados con diseño de motivos diversos, por lo que existe contradicciones en la Orden de Compra y las especificaciones Técnicas formuladas para la Sub Gerencia de Defensa Civil, conforme detalla:

- En la orden de compra menciona que las frazadas de polar deben de ser de color verde petróleo; sin embargo, en las especificaciones técnicas se solicita la entrega en colores variados. Además, los proveedores seleccionados para implementar los catálogos de Acuerdo marco, debieron haber cumplido con una serie de requisitos antes de incluir sus productos en los mismos.

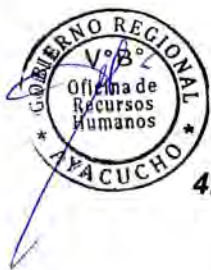
3. La inclusión de las marcas en el requerimiento formulado para contratar por acuerdo Marco.

Se advierte que el área usuaria es responsable de definir las características y condiciones de los bienes y/o servicios que requiérase contratar, correspondiéndole efectuar un análisis de la necesidad que la lleva a formular el requerimiento a efectos de identificar las características y/o actividades que debe reunir la prestación a contratar. Con relación a ello, es importante recordar que el artículo 8° del Reglamento consagra la prohibición de marca; es decir la prohibición de que las Entidades describan los bienes o servicios requeridos haciendo referencia a una marca o tipo de producto determinado, señalando expresamente que "en la definición del requerimiento no se hace referencia a la fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por el titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o es equivalente" a continuación de dicha referencia".

Como se aprecia en una contratación bajo el método especial denominado acuerdo marco, antes que el área usuaria ingrese al catálogo electrónico debe definir correctamente su requerimiento, es decir, identificar las especificaciones técnicas y/o términos de referencia, así como los aspectos comerciales que implique contratación.

4. Por tanto, se considera que en todo acto de control de calidad debe primar el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el requerimiento sobre las de orden de compra.

5. Por otra parte debo manifestar de la revisión de la orden de compra N° 180 y las especificaciones técnicas del requerimiento, se observa que en ningún extremo se menciona, como condición, que la marca de las frazadas tenga que ir impregnada, adherida, pegada o cosida en la prenda para presumir la falsedad de su procedencia, por lo que



considero un criterio subjetivo de control de calidad, más aun esta observación fue absuelta a través de la Carta N° 001-2017-GEPPL SAC de fecha 03 de julio de 2017, donde el representante legal de la Empresa PLUS PERU LOGISTIC, propietaria de la marca FOR GROUP, manifiesta que la distribución y comercialización de bienes de Ayuda Humanitaria en la modalidad de convenio marco, es solo para Entidades del Estado, debiendo abstenerse de comercializar entre empresas privadas, por lo que solicito se declare FUNDADO, el recurso de recurso de reconsideración (...)"

Sustento de la nueva prueba

Al respecto, el TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



Artículo 177. Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o **circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y **su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**;

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al respecto, se ha verificado que la impugnante **no ha adjuntado nuevas pruebas**, habiendo adjuntado a su recurso pruebas que han sido ya valoradas, siendo los siguientes: 1. Formato 001-ABAS, Especificaciones Técnicas para la contratación de bienes (TDR); 2. Carta N° 001-2017-GEPPL SAC de fecha 03 de julio de 2017, emitido por el representante legal de la Empresa PLUS PERU LOGISTIC, propietaria de la Marca FOR GROUP;

Del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado pruebas que obran en la Resolución Directoral Regional N° 647-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 02 de agosto del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, los cuales son parte del Expediente Administrativo N° 148-2017-GRA/ST encontrándose en los folios 115 y 020, por lo que no amerita realizar un nuevo análisis ya que justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;



Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) *el hecho materia de la controversia que requiere ser probado* y (ii) *el hecho que es invocado para*

probar la materia controvertida¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que *“Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”²;*

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 124-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC, de fecha 06 de agosto del 2019, concluye se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante Sr. MOISES TORRES GAMBOA contra la Resolución Directoral Regional N° 647-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 08 de agosto del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta días; por tanto, se deje incólume los extremos de la resolución de sanción;

Respecto, al plazo para resolver los recursos impugnatorios el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece *“218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”* hábiles, por lo que se deberán contar los plazos sin tener en cuenta sábados, domingos y feriados, y siendo que hubo un paro de los trabajadores del SUTGRAY los días 18 y 19 de setiembre en el Gobierno Regional de Ayacucho estos también se deberán tener en cuenta para el compo, dentro de los plazos establecidos por ley;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 –



¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Pág. 614.

² Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibid.* Pág. 615.

Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, incoado por la impugnante **Sr. MOISES TORRES GAMBOA** contra la Resolución Directoral Regional N° 647-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 02 de agosto del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días; por tanto, se **DEJE INCÓLUME** los extremos de la resolución de sanción, por los fundamentos esgrimidos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. PORFIRIO HUASANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos

ORH/pmc.